



**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 40/2018**

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día trece de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura, Magistrada Columba Imelda Amador Guillén, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Jorge Alberto Coral Gutiérrez, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 40/2018.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:**

**PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y elaboración de versiones públicas 20/2018**, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio número 01020518, en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Procedimiento de clasificación de datos personales como confidenciales 01/2018**, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio número 00946118, en fecha doce de octubre de dos mil dieciocho.

**La Secretaria Técnica del Comité da cuenta a sus integrantes con ambos proyectos y en tal virtud el Presidente somete a consideración y estudio los asuntos mencionados y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se aprobaron por unanimidad de votos por sus propios y legales fundamentos; esto es, la clasificación de la información y elaboración de versiones públicas relacionadas con el procedimiento 20/2018, realizada por el Juez Tercero Civil del Partido Judicial de Mexicali, autorizándose las versiones públicas de las actuaciones dictadas dentro de los expedientes, requeridos por el peticionario, así como la clasificación de datos personales como confidenciales realizados por el Titular de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado, por lo que hace al Procedimiento de 01/2018, CONSIDERANDO QUE:**

Por lo que hace al **Procedimiento de clasificación de la información y elaboración de versiones públicas 20/2018**, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio número 01020518, en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**Antecedentes:**

Como antecedentes tenemos que mediante la solicitud 01020518, se pide: "SOLICITO DEL JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO O PROMOCION DONDE SE DESIGNA AL SUSCRITO JOSE ALBERTO FERNANDEZ TORRES COMO ABOGADO PATRONO Y/O PROCURADOR Y/O ENDOSATARIO EN PROCURACION, ASI COMO DEL ACUERDO RECAIDO A DICHA PROMOCION, DE LA ULTIMA PROMOCION O ACTUACION QUE REALICE DENTRO DEL

**JUICIO Y EL ACUERDO RECAIDO A LA MISMA, DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES A SABER: 1.- 555/2005 2.- 643/2006 3.- 527/2008 4.- 858/2008 5.- 99/2002”.**

Mediante oficio número 6054/2018, recibido el ocho de noviembre del año en curso, la autoridad mencionada remite las versiones públicas de las actuaciones dictadas en los expedientes de interés del solicitante, versiones públicas en las cuales se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra.

**Recibidas las versiones públicas relativas**, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis. Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 121, 139 y 141 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

**1) De las versiones públicas elaboradas:** En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial**, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique, como restringida al público.

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información y que ello exige como ya quedó asentado, la exposición de **los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de**



daño, esto implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2) **Del acto de clasificación de la información:** Al respecto, el artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, **encontramos como elementos objetivos, los siguientes:**

2.1) **Las versiones públicas de mérito fueron elaboradas en observancia al marco normativo que rige en la materia,** esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos;** esto es, de los sujetos particulares que intervienen en los procesos de los cuales se derivan las versiones públicas elaboradas, lo que resulta necesario para que éstos puedan ser comunicados a terceros, como se exige en el diverso numeral 140 del Reglamento de la Ley local de la materia.

2.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas de mérito, se suprimió toda información de carácter confidencial de los particulares aludidos, lo cual se justifica

atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representan un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos se refieren a datos personales de los sujetos intervinientes en los procesos de que se trata la información solicitada, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en el caso que nos ocupa, se trata de nombres de las partes actora y demandada, identificación de los bienes inmuebles, medidas y colindancias, domicilios, partidas registrales, autorizados para oír y recibir notificaciones, cantidades, testigos, fechas, firmas, comprador, vendedor, entre otros, información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: *La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley*", lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 136, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: *"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o*

*étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera”.*

2.4) **De la prueba de daño:** Atendiendo a los diversos numerales 121, 139 y 141 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, **resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.**

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que**

no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información de los sujetos privados que intervienen en los expedientes de interés para el solicitante, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos;** III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso que nos ocupa, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

3) De la aprobación del acto de clasificación y versiones públicas elaboradas: Visto lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité, **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en los datos personales de los sujetos que intervienen en los expedientes**

de las cuales derivan las versiones públicas elaboradas por el Juez Tercero Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California y por ende, éstas quedan autorizadas por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.

**SEGUNDO.** Procedimiento de clasificación de datos personales como confidenciales 01/2018, derivado de la solicitud de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio número 00946118, en fecha doce de octubre de dos mil dieciocho.

**Antecedentes:**

Como antecedentes tenemos que mediante la solicitud 00946118, entre otras cosas se pide: "2. *Se proporcione relación de todos y cada uno de los litigios en los cuales sea parte el Poder Judicial del Estado de Baja California y/o H. Poder Judicial del Estado de Baja California y Consejo de la Judicatura y/o Tribunal Superior de Justicia del Estado y/o Consejo de la Judicatura del Estado. Sin distinciones de materia ni instancia, tanto Litigios laborales, amparo, civil, penal, contencioso administrativo y derivados de los mismos en los cuales LA CONTRAPARTE del H. Poder Judicial del Estado de Baja California y/o Poder Judicial del Estado de Baja California y Consejo de la Judicatura y/o Tribunal Superior de Justicia y/o Consejo de la Judicatura del Estado es o en su caso fue representada por los siguientes abogados: Lic. José Alberto Fernández Torres, Lic. Santiago Sánchez Jiménez, Lic. Joel Cazarez Siqueiros, Lic. Adolfo Serratos Nava*".

Mediante oficio número 1519/UT/MXL/2018, recibido el trece de noviembre del año en curso, el Titular de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial del Estado, da respuesta a la solicitud de acceso a la información y en cuanto a lo pedido y transcrito en el párrafo anterior, determina que la información que requiere en específico el solicitante, constituyen datos personales de carácter confidencial pues tal relación haría referencia a los datos de los números de expedientes, partes legítimas de los diversos procesos, tipos de juicios o materias datos que identificarían o harían identificable a los

titulares de los datos personales, lo cual funda y motiva realizando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de la materia.

Vista la respuesta y clasificación realizada por la autoridad señalada con anterioridad, los integrantes del Comité la aprueban por sus propios y legales fundamentos.

En efecto, le asiste razón al manifestar que al realizar el acto de clasificación se toma en cuenta que se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, lo cual exige la exposición de **los argumentos que justifiquen dicha clasificación por una parte y por la otra, se hace necesario aplicar la prueba de daño**, que exige el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. Esto es, por una parte se debe precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información que se solicita y se clasifica como confidencial y por otra, se debe determinar si con la difusión de los datos de interés del peticionario, se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

Para efectos del acto de clasificación, **como uno de los elementos objetivos con los que se cuenta, es la inexistencia de consentimiento expreso de los particulares titulares de los datos personales, como su nombre o de cualquier otra información que los identifique o los haga identificables, como serían los números de expediente, los tribunales, el tipo de juicio o materia, que requerirían asentarse en una relación de litigios, como lo pide el solicitante, de los sujetos particulares que intervienen en los procesos de su interés, lo que resulta necesario para que éstos puedan ser comunicados a terceros, como se exige en el diverso numeral 140 del Reglamento de la Ley local de la materia, atendiendo a la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, que la divulgación de la información que se restringe, representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar su vida privada y su intimidad, conforme a los**



artículos 6to, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que se trata de información que no es de interés general.

A mayor abundamiento, la lista solicitada que pide se elabore como ya se dijo se refiere a los nombres y otros datos que conciernen a los sujetos intervinientes en los diversos procesos a que alude el solicitante, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California es **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**, en el caso que nos ocupa, se trata de números de expedientes nombres de las partes, tipos de juicios, etc., que hacen o harían identificable a particulares; **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: *La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley*", lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 136, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: **"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, (...)"**

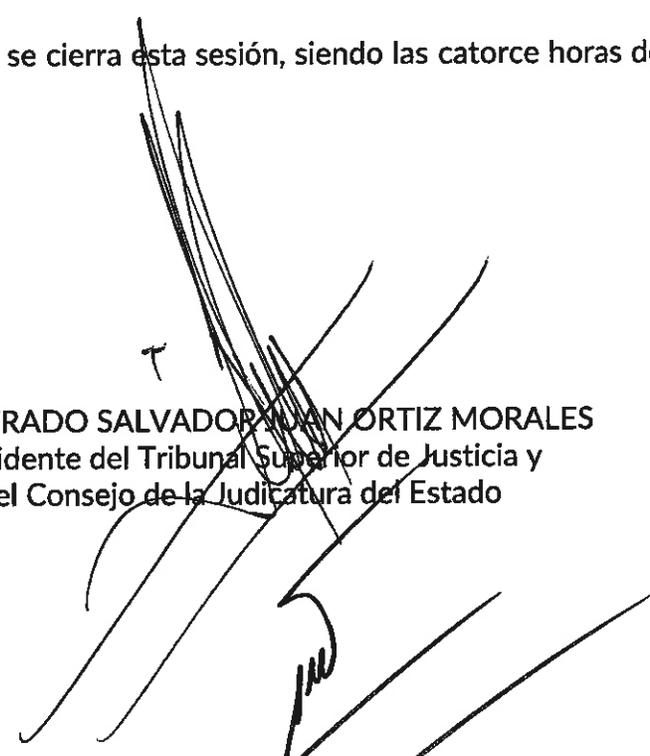
**De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 121, 139 y 141 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, En primer lugar, **resulta pertinente** citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia que indica que se entenderá por **"Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la**

*información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".*

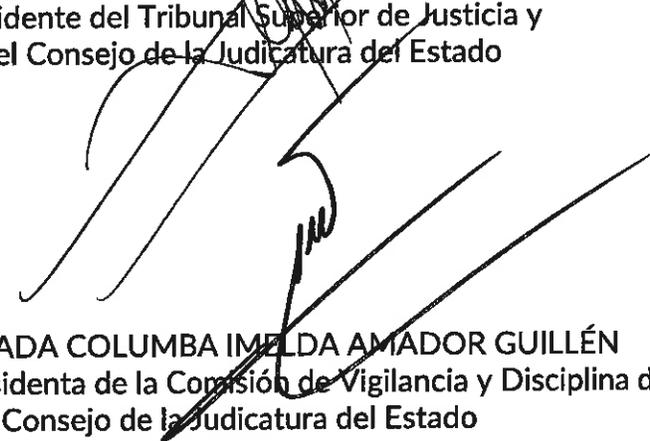
Así, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a persona físicas identificadas o identificables y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **al tratarse de datos personales de carácter confidencial e información que haría identificable a particulares** protegidos por la Ley, aplicando la prueba de daño, como sujeto obligado debemos justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información de los sujetos privados que intervienen en los procesos de interés para el solicitante, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que el **daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos;** III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso que nos ocupa, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

Notifíquese y entréguese copia de esta acta a los solicitantes, por conducto de la Unidad de Transparencia, junto con la copia de la respuesta y las versiones públicas de la información solicitada, respectivamente. Asimismo, lo anterior deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a las autoridades mencionadas, para su conocimiento y fines legales procedentes.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día doce de noviembre de 2018.



MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado



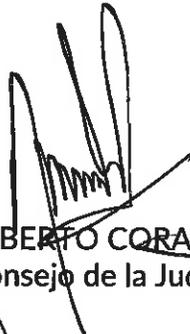
MAGISTRADA COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN  
Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del  
Consejo de la Judicatura del Estado



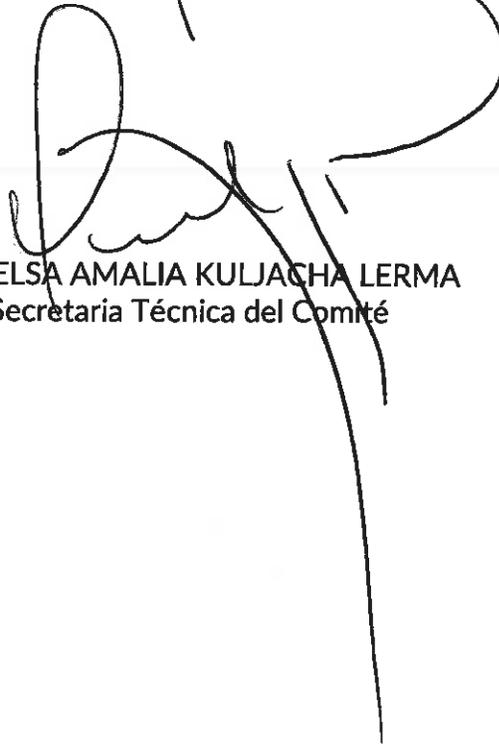
MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES  
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



C. P. JORGE ALBERTO CORAL GUTIÉRREZ  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaría Técnica del Comité